

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.640.536.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **220 MESES DE PRISIÓN**, que le fue fijada al señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 26 de abril de 2013, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando los subrogados penales.
2. Este juzgado mediante auto proferido el 28 de octubre de 2019 le concedió la prisión domiciliaria.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 de julio de 2012**, inicialmente en intramural y actualmente en prisión domiciliaria custodiado por el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se halla privado de la libertad, esto es, 13 de julio de 2012 hasta la fecha tiene **CIENTO CATORCE (114) MESES VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN**, más las redenciones de pena reconocidas – 24 meses 7 días – lleva un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISION.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que el representante de victimas desistió del incidente de reparación integral tal como se evidencia en la información suministrada el 27 de mayo de 2015 por el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga visible a folio 79.-

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión

¹ 20 de enero de 2014

domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente a este aspecto el juzgado si tiene reparo, dado que si bien es cierto el día 23 de abril de 2021 se dio inicio al tramite del art 477 del C.P.P en aras de estudiar la eventual revocatoria de la prisión domiciliaría otorgada al sentenciado debido a que se recibieron reportes del CPMS BUCARAMANGA que evidenciaban que el condenado no permanecía en el lugar asignado, el mismo se dispuso cesar el 13 de octubre de 2021 por cuanto el defensor del sentenciado aportó las explicaciones del caso, considerando el juzgado que era injusta la revocatoria del beneficio otorgado.

Ahora bien, luego de haber cesado el tramite de revocatoria del beneficio concedido al sentenciado, se allegaron por parte del operador del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual área de vigilancia electrónica nuevos reporte negativos de la prisión domiciliaria con la que goza el sentenciado de fechas 13, 23 de octubre y 17 de diciembre de 2021 en los cuales informan que el sentenciado ha salido sin autorización de la zona autoridad tanto de su domicilio como de su trabajo, por lo cual este juzgado por el momento de abstendrá de conceder favorablemente el beneficio de la libertad condicional solicitada por el sentenciado, debiéndose dar aplicación nuevamente al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad, dado que luego de haberse cesado el tramite se allegaron nuevos informes en los cuales se evidencia que el condenado ha estado incumplimiento con las obligaciones a las cuales se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaría.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio y como trabajo, como da cuenta los documentos de fechas 13,

23 de octubre y 17 de diciembre de 2021 emanado del operador del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual área de vigilancia electrónica, afirmación esta por la que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- a) **CORRASE** traslado al sentenciado de las nuevas novedades presentada por el INPEC, traslado que se realizará por el término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- b) **CORRASE TRASLADO** al defensor del condenado doctor CARLOS ALBERTO FLOREZ MEJIA del presente auto donde se apertura por segunda vez trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria, y requiérase para que presente las explicaciones que considere pertinentes.

Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **IXON FERNANDO CELIS VERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.536 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y NUEVE**

(139) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISION teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

TERCERO.- CORRASE traslado al sentenciado de las nuevas novedades presentada por el INPEC, traslado que se realizará por el término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO.- CORRASE TRASLADO al defensor del condenado doctor CARLOS ALBERTO FLOREZ MEJIA del presente auto donde se apertura por segunda vez trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria, y requiérase para que presente las explicaciones que considere pertinentes.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ